



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
DEPTO. DE ASESORÍA JURÍDICA

**DECLARA SECRETA LA INFORMACIÓN QUE SE SEÑALA Y DENIEGA TOTALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA, E INCORPORA EN EL ÍNDICE DE ACTOS Y DOCUMENTOS CALIFICADOS COMO SECRETOS O RESERVADOS DE LA WEB DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 3342**

**SANTIAGO, 22 NOV 2011**

**VISTOS:** Lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, de fecha 20 de agosto de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; lo expresado en el Decreto N° 13, de fecha 02 de marzo de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, del Ministerio Secretaría General de la República; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y razones de buen servicio

**CONSIDERANDO:**

**1.** Que, con fecha 25 de octubre de 2011, esta Institución recepcionó, a través del sitio electrónico Sistema de Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información, ubicado en el sitio web [www.gobiernodechile.cl](http://www.gobiernodechile.cl), banner Gobierno Transparente, el requerimiento de acceso a la información pública AA001W-0000222, presentado por doña Octavia Rivas Ebner, mediante el cual solicitó " *copia de todos los emails enviados y recibidos desde el correo electrónico de la señora María Luisa Brahm donde se haga mención de manera directa o tangencial al proyecto Hidroaysén y su trazado de tendido eléctrico hasta Santiago, sea o no este proyecto el tema central de los correos. Pido los correos enviados y recibidos entre el mes de enero y la fecha de entrega de los antecedentes de la presente solicitud de acceso a la información. Pido con especial interés los mails de la señora Brahm con los ministros de Economía, Salud, Medio Ambiente, Agricultura, Energía y Minería; así como también con el señor Daniel Fernández, vicepresidente ejecutivo de Hidroaysén*";

**2.** Que, de acuerdo a los principios generales de la transparencia y publicidad que inspiran a la Ley N° 20.285, se presume pública toda la información que obre en poder de la Administración del Estado, salvo en los casos de excepción contemplados en el artículo 21 del mismo cuerpo legal;

**3.** Que, en ese sentido, el artículo 21 de la Ley N° 20.285, y su correlativo artículo 7° del Reglamento de la misma Ley, disponen las causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información pública y que la solicitud de la referencia, lo que se refiere a copia de la cuenta de correo electrónico, de la señora María Luisa Brahm Barril, se configuran las causales establecidas en los N° 1 y 2 del mentado artículo 21 de la Ley 20.285, sin perjuicio de otras normas legales y constitucionales según se detalla en los considerandos siguientes;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
DEPTO. DE ASESORÍA JURÍDICA

**4.** Que, constituye una protección constitucional de la esfera de la vida privada e inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, y en este sentido el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental establece que la Constitución asegura a todas las personas "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia", mientras que el numeral 5 de dicho artículo, garantiza "La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada", señalando al respecto que "El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley";

**5.** Que, al respecto, asimismo se refiere la garantía consagrada en el art. 19 N° 5, en cambio y aunque se relaciona estrechamente con la protección a la vida privada y la privacidad, se refiere a la inviolabilidad de las comunicaciones;

**6.** Que, la garantía constitucional antes descrita, protege la inviolabilidad de las comunicaciones con independencia de su contenido y de quién sea el emisor y el receptor, toda vez que "constituye una presunción iuris et de iure de que lo transmitido en una comunicación privada (epistolar, telefónica, fax, etc.) es parte de la privacidad de las personas, por lo que la revelación de ello, independientemente de su contenido material, vulnera el derecho a la privacidad";

**7.** Que, desde el punto de vista de la Ley N° 19.628, de 1999, sobre protección de la vida privada, dicha información constituirían datos de carácter personal, esto es, relativos a cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables, de acuerdo a la Ley N° 19.628, razón por la cual no procede su comunicación de acuerdo a la Ley de Transparencia, ya que dichos datos no pueden ser procesados sin el consentimiento expreso del titular, salvo que la Ley N° 19.628 u otras disposiciones legales lo autoricen, lo que no ha sido acreditado en este caso;

**8.** Que, por lo señalado con anterioridad, el hacer entrega de correos electrónicos enviados a determinados destinatarios con la finalidad que su conocimiento fuera exclusivo de éstos y en el entendido que dichas comunicaciones se encuentran amparadas por las garantías constitucionales ya señaladas, vulnera los derechos de dichas personas, particularmente tratándose de la esfera de su vida privada, razón por la cual y, a mayor abundamiento, se trataría de información secreta o reservada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia;

**9.** Que, asimismo, la entrega de los correos solicitados afectaría el debido cumplimiento de las funciones de esta Institución, de acuerdo a lo prescrito por el numeral 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, toda vez que desincentivaría el uso de este medio de comunicación entre los diversos funcionarios y autoridades de este órgano de la administración del Estado y entre éstos y otras personas en el cumplimiento de sus funciones legales, toda vez que no garantizaría la debida confidencialidad de las comunicaciones realizadas por este medio, con las consecuentes desventajas para realizar las labores propias de esta Institución sin contar con este medio de comunicación informal, expedito, que permite su acceso desde diversos lugares del país y en el extranjero, etc;

**10.** Que, por todo lo señalado, la comunicación o publicidad de las comunicaciones realizadas por correo electrónico de la Jefa de la Dirección de Asesoría Presidencial, de la Presidencia de la República con terceras personas, públicas o privadas, generaría un daño probable, presente y específico al debido cumplimiento de las funciones de esta Institución, que es apoyar en todo lugar, a S.E. el Presidente de la República y sus asesores;

**11.** Que, en consecuencia y concurriendo los fundamentos requeridos por la normativa legal y reglamentaria vigente y en virtud de las atribuciones que legalmente se me han conferido;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
DEPTO. DE ASESORÍA JURÍDICA

He determinado dictar la siguiente,

**RESOLUCIÓN:**

**I. DECLÁRASE**, secreta por los motivos expuestos en los considerandos de este acto, la información correspondiente a las cuentas de correos electrónicos de la señora María Luisa Brahm Barril, Jefa de la Dirección de Asesoría Presidencial, de la Presidencia de la República del Estado de Chile, por configurarse las causales establecidas en los N°s 1 y 2, del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a información pública, y demás citas legales y constitucionales señaladas en la parte considerativa;

**II.- DENIÉGASE**, totalmente el acceso a la información pública efectuada en la solicitud AA001W-0000222, de fecha 25 de octubre de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, y artículo 7° del Reglamento de la misma Ley, demás citas legales y constitucionales señaladas;

**III. INCORPÓRASE**, en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, del sitio electrónico de la Presidencia de la República, la información señalada en el numeral precedente de este acto, como asimismo, la presente resolución denegatoria, una vez que se encuentre totalmente tramitada.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

  
**ANDRÉS PIETRACAPRINA**  
Director Administrativo  
Presidencia de la República

**ASP/OSN/OAO**

**Distribución:**

- Dirección Administrativa
- Depto. de Asesoría Jurídica
- Oficina de Partes